



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1871/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No respondió" Sic.

Emitió respuesta en su informe de ley.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo petitionado, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de

agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio número 07105821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Copia del acta 15 mil 377, del tomo 82, libro 1, folio 162160, de fecha 17 de diciembre de 2020, de la que dio fe el notario Alejandro Moreno Pérez, la cual contiene la revocación y reversión de propiedad en ejecución del fideicomiso y la extinción total del contrato del fideicomiso, firmada por los representantes del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante de Grupo Financiero Banamex, división fiduciaria; Creaciones del Bajío Sociedad Anónima de Capital Variable; Consorcio Inmobiliario Arenal del Bosque Sociedad Anónima de Capital Variable, el Instituto Jalisciense de la Vivienda, antes Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Green Life Capital, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.” Sic.

Luego entonces, el día 06 seis de septiembre el sujeto obligado, remitió respuesta a través del Sistema Infomex, bajo los siguientes argumentos:

En atención a la solicitud de información dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información que solicita está disponible mediante la elaboración de INFORME ESPECÍFICO. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final

Archivo adjunto de la resolución final

(No hay archivo adjunto)

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No respondió” Sic.

Con fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 15 quince de septiembre del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

El IPEJAL realizó **ACTOS POSITIVOS**, respondiendo la solicitud a la solicitante/recurrente **el día de hoy, 15 de septiembre de 2021**, y poniendo a su disposición la información que requirió a este sujeto obligado, a través del correo electrónico señalado por la misma para recibir notificaciones.

...

Ahora bien, a efecto de **dar respuesta a su solicitud**, le comunico que en términos del artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción I del mismo ordenamiento, la respuesta a la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la misma es referente a información pública de **LIBRE ACCESO ORDINARIA**; por lo que de conformidad a la información proporcionada por la Dirección **General de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria** le comunico.

El documento solicitado no se está vigente, sin embargo, se encuentra a su disposición en esta Institución la documentación solicitada; para su entrega debe realizar previamente el pago por concepto de costo relacionado con la reproducción correspondiente, de acuerdo al siguiente desglose:

Concepto	Cantidad de hojas	Costo unitario	Total	Cantidad con letra
Copia simple por cada hoja	65	\$0.50	\$32.50	TREINTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Fracción III, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 40, fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2021, en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Directivo del IPEJAL en la sesión originaria 06/2014, llevada a cabo el 21 de julio del 2014.

No omito manifestarle que la cantidad de hojas en que se integra la información requerida son **85 OCHENTA Y CINCO** hojas, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el referido artículo 89 Fracción III de la Ley de Transparencia, las primeras 20 copias correspondientes a la información/documentación solicitada se deben expedir en forma gratuita; por lo que, esa cantidad de hojas no están siendo incluidas en el cobro que se indica con anterioridad.

Por lo que es necesario que se presente ante las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cita en el primer piso del edificio IPEJAL, ubicado en la Av. Magisterio, número 1155, Col. Observatorio.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 22 veintidós de septiembre del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Copia del acta 15 mil 377, del tomo 82, libro 1, folio 162160, de fecha 17 de diciembre de 2020, de la que dio fe el notario Alejandro Moreno Pérez, la cual contiene la revocación y reversión de propiedad en ejecución del fideicomiso y la extinción total del contrato del fideicomiso, firmada por los representantes del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante de Grupo Financiero Banamex, división fiduciaria; Creaciones del Bajío Sociedad Anónima de Capital Variable; Consorcio Inmobiliario Arenal del Bosque Sociedad Anónima de Capital Variable, el Instituto Jalisciense de la Vivienda, antes Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Green Life Capital, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.” Sic.

Luego entonces el día 06 de septiembre del año en curso, el sujeto obligado a través del Sistema Infomex, remitió una alerta en la que refiere que la información solicitada esta disponible mediante informe específico, sin embargo, no existen constancias de dicho informe.

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada el día 31 treintaiuno de agosto del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado únicamente el día 06 seis de septiembre del año en curso, informó a la parte recurrente que la información solicitada se encontraba mediante informe específico, sin embargo, no hubo una respuesta a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no persiguió el procedimiento establecido en el artículo 90 fracción V de la ley en materia, en virtud de que no señaló el tiempo de prórroga para la elaboración del informe específico, como se advierte a continuación en el precepto legal:

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten o bien notifique el medio para la entrega de la información de manera correcta, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe mencionar, que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que se realizaron actos positivos, en los que pone a disposición de la parte recurrente las primeras veinte copias simples y el resto previo pago de derechos correspondiente a 65 copias simples.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten o bien notifique el medio para la entrega de la información de manera correcta,, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1871/2021

S.O: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1871/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.